



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
ACUERDO No. 503 DE 2025

(30 JUL. 2025)

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena de los Ríos Muco y Guarrojo del pueblo Sikuaní, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4, los numerales 1 y 16 del artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015 y,

CONSIDERANDO

A. COMPETENCIA – FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que, el artículo 7 de la Constitución Política de 1991 prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
- 2.- Que, en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que las tierras de los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. - Que puntualmente los artículos 286 y 329 de la Constitución Política, junto con el 56 transitorio ibídem, conforman un régimen jurídico que supedita el funcionamiento de los territorios indígenas como entes territoriales a la expedición de una ley orgánica que determine las relaciones de coordinación entre estos y los departamentos, distritos o municipios de los cuales formen parte, y, en ausencia de aquella, al cumplimiento de los requisitos fijados por el Gobierno Nacional a través del Decreto Autónomo Constitucional 1953 de 2014 y demás instrumentos afines y complementarios.
- 4.- Que, el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 5.- Que, el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena de los Ríos Muco y Guarrojo del pueblo Sikuani con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada"

6.- Que, el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el No. 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, uso, manejo y goce de los mismos, así como el fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

7.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras- ANT como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

8.- Que, el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que facilitaran su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

9.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

10.- Que, el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

11.- Que, en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.

12.- Que, igualmente, a través de la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004, la Corte Constitucional, declaró el estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004, del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, y una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo Sikuani, quedó incluido en la orden general

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena de los Ríos Muco y Guarrojo del pueblo Sikuni con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada"

del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017¹.

13.- Que, el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que, de acuerdo con su ley de origen, los indígenas Sikuni solían llevar una vida nómada basada en el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. Cuando una zona boscosa se agotaba, la abandonaban temporalmente para permitir su regeneración y se desplazaban hacia territorios con abundancia de alimentos, presas de caza y otros recursos esenciales para la subsistencia de la comunidad. Sin embargo, la llegada de los conquistadores y la evangelización a partir del siglo XV alteró drásticamente su forma de vida, afectando su autonomía, sus dinámicas culturales y su libertad. Este proceso de invasión y colonización forzó una transformación en su estructura social, llevándolos a resistir para preservar su cultura y su territorio, hasta quedar confinados en los que hoy se conoce como resguardos indígenas (Folio 832 reverso al folio 833).

2.- Que, la presión sobre el territorio ha llevado a la reducción del espacio disponible para la práctica de actividades como la caza, la pesca y la agricultura de subsistencia, lo que ha generado cambios en sus formas de vida. La introducción de la ganadería y los monocultivos ha desplazado sus sistemas tradicionales de producción, afectando la seguridad alimentaria de la comunidad y debilitando su autonomía económica (Folio 838 reverso al folio 839).

3.- Que, la comunidad Sikuni del resguardo Río Muco y Guarrojo mantiene una estructura social fundamentada en clanes familiares, que a su vez se agrupan en familias extensas denominadas comunidades. Esta organización refleja una cosmovisión basada en la cooperación y la reciprocidad, principios fundamentales en su vida social, conocidos como "Unuma". Dentro de este sistema, cada comunidad elige un representante llamado "capitán", y a partir de estos líderes, se selecciona un gobernador para el resguardo (Folio 839 y reverso).

4.- Que, en la búsqueda de la reivindicación de derechos colectivos y territoriales, la comunidad indígena Ríos Muco y Guarrojo, del pueblo Sikuni, inició un proceso de reapropiación del territorio hasta finales de la década de los ochenta, en consecuencia, el INCORA adquirió las mejoras de 21 colonos que ocupaban los terrenos solicitados por la comunidad y derivado de dicho proceso de saneamiento, se emite la Resolución 016 del 27 de febrero de 1989, otorgada por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), con la cual constituyó el Resguardo Indígena con un área de 84.000 hectáreas, en beneficio a 157 familias, compuesta por 877 personas y distribuidas en 12 aldeas (Folio 77 al 89).

5.- Que, el principio fundamental del resguardo es la ley de origen, no obstante, sus miembros han establecido un reglamento interno en el año 2021 que rige las relaciones sociales de sus integrantes y establece las relaciones jerárquicas a nivel organizacional de la siguiente manera: Asamblea general como la mayor autoridad en el resguardo; el Gobernador quien representa legalmente al resguardo y debe cumplir una serie de requisitos para ser electo; el Consejo de Sabios, cuya función principal es aplicar la ley, llevar a cabo investigaciones y emitir sentencias en la comunidad; la Guardia Indígena, cuya responsabilidad es ejecutar las penas dictadas por el Consejo de Autoridades y también se

¹ Auto 266 de 2017. Evaluación de los avances, rezagos y retrocesos en la superación del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) declarado mediante la sentencia T-025 de 2004, en el marco del seguimiento a los autos 004 y 005 de 2009.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena de los Ríos Muco y Guarrojo del pueblo Sikuani con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada"

encargan de mantener el orden público, preservar las tradiciones y costumbres de la comunidad, y en general, cuidar el bienestar del resguardo. (Folio 840)

6.- Que, en el momento que se hace la visita por parte de la ANT se cerciora que, en el territorio la comunidad ha experimentado un crecimiento demográfico significativo y las ubicaciones se han diversificado. Según el Gobernador del resguardo ahora cuenta con 57 comunidades, en la cuales existe 497 familias distribuidas en tres sectores, así: Comunidad la Palmita, Comunidad Tierra Blanca, Comunidad Cerrito, Comunidad Turpielito, Comunidad Guamalito, Comunidad Miralejos, Comunidad Altamira, Comunidad Valle Vuelta, Comunidad la Florida, Comunidad la Revancha, Comunidad Limoncito 1 y 2, Comunidad Guayabal, Comunidad la Libertad, Comunidad San Pablo, Comunidad Loma Linda, Comunidad de Capola, Comunidad de Canaguaro, Comunidad Brisas, Comunidad la Rosita, Comunidad Chaparral, Comunidad Corozal, Comunidad Tamargura, Comunidad Chanaparro, Comunidad Puerto Diego, Comunidad Chavicare, Comunidad Pueblo Nuevo, Comunidad la Reforma, Comunidad Caño Sucio, Comunidad la Esmeralda, Comunidad el Paraíso, Comunidad la Primavera, Comunidad Palmarito, Comunidad Cuatro Moriche, Comunidad Sol y Paco, Comunidad 7 de Diciembre, Comunidad las Palmas, Comunidad Nuevo Amanecer, Comunidad Sinai, Comunidad Chanana, Comunidad la Soledad, Comunidad Villanueva, Comunidad Milán, Comunidad Piragua, Comunidad Caño Tigre, Comunidad Santa Elena, Comunidad Santa Cruz, Comunidad Tropiezo (Folio 839 reverso al folio 840).

7.- Que Los lugares sagrados en el territorio del resguardo Ríos Muco y Guarrojo están intrínsecamente ligados a los rituales que perduran en la comunidad, especialmente a los de "Itomo" y "el rezo del pescado". Ambos rituales establecen una conexión profunda con la tierra y el agua, reflejando así la cosmovisión Sikuani y su arraigo a la Madre Tierra (Folio 841 reverso)

8.- Que, en cuanto a la identidad y su relación con el territorio, es evidente que este es un elemento central en la identidad del pueblo Sikuani, ya que no solo constituye un espacio físico de habitación, y producción alimenticia, sino que también es el escenario donde se llevan a cabo sus prácticas culturales, productivas y espirituales. La relación con el entorno natural es vital para su cosmovisión, pues cada elemento del paisaje tiene un significado simbólico y funcional. Por ejemplo, los ríos no solo proveen agua y alimento, sino que también son considerados entidades espirituales que deben ser respetadas (Folio 844)

9.- Que, con el fin de subsanar la necesidad de tierra, mejorar la calidad de vida, preservar los usos y costumbres de la comunidad, y tras años de lucha por el reconocimiento territorial y por el rescate de su identidad étnica, en el año 2018, el Resguardo Indígena Ríos Muco y Guarrojo solicita la ampliación del Resguardo con una extensión de 1950 ha + 4768 m² de territorio pretendido, ubicados en el municipio de Cumaribo, Vichada.

10.- Que, se evidencia la organización y necesidad del territorio de la ampliación solicitada por el resguardo indígena Ríos Muco y Guarrojo, dentro del municipio de Cumaribo, Vichada, el cual aporta al fortalecimiento etnohistórico, ancestral y territorial de la comunidad, reconociendo sus derechos territoriales e identitarios para la conservación de su cultura y sus prácticas tradicionales; garantizando un espacio propio para el desarrollo social, cultural, económico y poblacional de los Sikuani, promoviendo la adaptación al entorno, previniendo el riesgo de pérdida de sus sistemas de conocimiento y la pérdida del patrimonio ancestral. (Folio 849)

11. Que, con la ampliación del resguardo indígena Ríos Muco y Guarrojo, se favorecerá el desarrollo de vida de la comunidad, la cual se encuentra integrada por cuatrocientas noventa y siete (497) familias, conformadas por dos mil doscientas noventa y cinco (2295) personas, cifra recolectada durante la visita técnica realizada entre el 8 al 20 de septiembre de 2023, a través del censo poblacional (Folio 844 reverso).

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ORIENTADO A LA PRIMERA AMPLIACIÓN

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena de los Ríos Muco y Guarrojo del pueblo Sikuaní con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada"

- 1.- Que, mediante radicado No. 20187801197662 del 12 de octubre de 2018, el señor Jairo Chipiaje Gaitán, en calidad de gobernador del resguardo Ríos Muco y Guarrojo, solicitó a la ANT, la ampliación del resguardo indígena sobre dos predios baldíos ocupados ancestralmente por la comunidad, ubicados en el municipio de Cumaribo – Vichada (Folios 20 y 21).
- 2.- Que, de la solicitud de ampliación, la Dirección de Asuntos Étnicos (en adelante DAE) de la ANT, mediante radicado No. 20185001006871 del 31 de octubre de 2018, informó al gobernador del resguardo indígena, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2164 de 1995, compilado en el Decreto 1071 de 2015, y en consecuencia la apertura el expediente No. 201851000999800048E (Folio 38).
- 3.- Que, en línea con lo anterior, la DAE a través de memorando No 20185000183193 del 31 de octubre de 2018, informó a la Subdirección de Asuntos Étnicos (en adelante SDAE) sobre la apertura para el procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena de los Ríos Muco y Guarrojo ubicado en el municipio de Cumaribo departamento del Vichada; para que desde allí se continúe con el referido trámite conforme a las competencias asignadas, lo anterior conforme a lo establecido en el marco del Decreto 1071 de 2015, Título 7, capítulo 1 (Folio 36).
- 4.- Que, la SDAE, a través de memorando No 202351000234813 del 18 de julio de 2023, informó a la Unidad de Gestión Territorial de Vichada (en adelante UGT), sobre la delegación del procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena de los Ríos Muco y Guarrojo, para el respectivo impulso, trámite y gestión. (Folios 144, 145 y reverso) La referida delegación culminó por la SDAE a través de memorando No. 202551000277863 del 15 de julio de 2025 según lo dispuesto en el procedimiento ACCTI-P-024 Ampliación y Saneamiento Resguardo Indígenas con la actualización del ESJTT, reasumiendo las funciones sobre el procedimiento. (Folio 824)
- 5.- Que, la UGT mediante el Auto No. 202378000066069 del 23 de agosto de 2023, ordenó la práctica de una visita dentro del procedimiento de ampliación, del 8 al 20 de septiembre de 2023, con la finalidad de recaudar la información necesaria para la elaboración del ESJTT. (Folios 170 y 172). El referido auto fue comunicado a la alcaldía municipal de Cumaribo mediante radicado No. 202378009872521 del 24 de agosto de 2023, al representante legal del resguardo indígena Ríos Muco y Guarrojo mediante radicado No. 202378009872861 del 24 de agosto de 2023, y al Procurador 6 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Villavicencio con funciones en el Vichada mediante radicado 202378009873231 de la misma fecha. (Folios 173 al 175). Asimismo, se publicitó mediante la fijación del edicto No 001-2023 en la alcaldía del municipio de Cumaribo departamento del Vichada, del 31 de julio al 30 de septiembre de 2023. (Folios 177 y 178)
- 6.- Que, revisada la constancia de fijación y desfijación del mencionado edicto, expedida por la Alcaldía de Cumaribo, se evidenció como fecha de expedición el 31 de agosto de 2023, siendo la publicación como se indicó en el numeral anterior del 31 de julio de 2023 al 30 de septiembre de 2023, de lo cual se colige en yerro jurídico que se presume involuntario en el escrito emanado de la alcaldía municipal de Cumaribo. Por lo anterior, dentro del procedimiento administrativo de ampliación se presentaron irregularidades en la etapa publicitaria del que trata el artículo 2.14.7.3.4 de Decreto 1071 del 2015, y con el fin de subsanarlas, la UGTexpidió el Auto No. 202478000105929 del 10 de octubre de 2024, mediante el cual "(...) se corrigen irregularidades en la etapa publicitaria del Auto 202378000066069 con fecha 2023-08-23, expedido dentro del proceso de Ampliación del Resguardo Indígena Ríos Muco y Guarrojo, ubicado en el municipio de Cumaribo en el departamento del Vichada" (Folios 664, 665 y reverso); este auto fue comunicado al gobernador de la comunidad mediante radicado No 202478010094541 (Folio 672), al Procurador 6 Judicial II Ambiental y Agrario de Villavicencio mediante radicado No 202478010092971 del 23 de octubre de 2024 (Folio 671 y reverso) y mediante radicado No. 202478010035871 del 16 de octubre del 2024 se solicitó a la alcaldía municipal de Cumaribo la publicación del edicto No 009-2024 en la cartelera municipal (Folio 670) , la

30 JUL. 2025

ACUERDO No. **503** del 2025 Hoja N°6

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena de los Ríos Muco y Guarrojo del pueblo Sikuani con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada"

cual se realizó mediante la fijación de un Edicto, del 24 de octubre al 08 de noviembre de 2024. (Folio 673)

7.- Que, de la visita realizada al resguardo indígena de los Ríos Muco y Guarrojo desde el 10 al 17 de septiembre de 2023, se levantó el acta correspondiente a las actividades desarrolladas y la información recolectada, tal como obra en el expediente del procedimiento de ampliación. Dicha acta fue suscrita entre los profesionales de las autoridades tradicionales del resguardo indígenas y profesionales de la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras (Folios 595 al 603).

8.- Que, la UGT mediante radicado No. 202478006190731 del 03 de abril de 2024 solicitó información a la Corporación Autónoma Regional Corporinoquia sobre las zonas de su intervención frente a la pretensión territorial. (Folios 610 y 611); de la anterior solicitud, Corporinoquia mediante radicado No. 202462005766982 del 15 de agosto de 2024 suministró la referida información. (Folios 660 al 663 y reverso)

9.- Que, la UGT mediante radicado No. 202478006367441 del 16 de abril de 2024, solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) Territorial Meta, certificado catastral e información de las fichas catastrales de los predios que hacen parte de la pretensión territorial; de la anterior solicitud el IGAC mediante radicado No. 202462007848552 del 17 de diciembre de 2024, emitió la respuesta (Folios 618 y 619).

10.- Que, mediante comunicación con radicado No. 202478010297571 del 21 de noviembre de 2024, la UGT solicitó al Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño certificado especial de registro o de carencia de antecedentes registrales de los predios que hacen parte de la pretensión territorial. (Folio 768 y reverso). De la anterior solicitud no se ha obtenido respuesta.

11.- Que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT con el radicado No. 202551000123341 del 28 de febrero de 2025 elevó ante la directora de Ordenamiento Ambiental, Territorial y SINA Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la solicitud de Concepto de la Función Ecológica de la Propiedad dentro del referido procedimiento de ampliación. (Folio 801)

12. Que en concordancia con el artículo 2.14.7.3.5. del DUR 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la UGT procedió a la elaboración del ESJTT para la ampliación del resguardo indígena de los Ríos Muco y Guarrojo de la étnica Sikuani, conforme a la pretensión territorial definida por la comunidad, el cual fue consolidado, en el mes de julio de 2025. (Folios 828 al 874 y reverso)

13.- Que la configuración espacial del resguardo indígena Ríos Muco y Guarrojo objeto de la ampliación está conformada por predios de naturaleza baldía, el cual está conformado por dos (2) globos de terreno, el primero localizado al costado suroeste y el segundo al costado noreste del predio correspondiente al área del Resguardo Indígena de los Ríos Muco y Guarrojo. (Folio 820)

14.- Que conforme a la necesidad de verificar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de análisis, el primero respecto al cruce de información geográfica (topografía) realizado para el predio baldío 1 y baldío 2 con fecha 5 de mayo de 2025 (Folios 802 al 811 y reverso), y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia- SIAC² evidenciándose algunos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena.

14.1.- Base Catastral: Sobre los predios que conforman la pretensión territorial del resguardo indígena se realizaron los cruces de información geográfica, así:

En la base catastral se identifica traslape con varios predios de presunta propiedad privada, sin embargo, esto puede obedecer a un desplazamiento de la capa catastral, por cuanto en el

2 Consultado en: <http://www.siac.gov.co/>, y <https://min-ambiente.maps.arcgis.com/apps/webappviewer/index.html?id=027a9ff6df9248a9b7fca8515ea46c14>

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena de los Ríos Muco y Guarrojo del pueblo Sikuaní con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada"

levantamiento topográfico no se evidenció dicha situación. Es importante precisar que el inventario catastral que administra el correspondiente gestor catastral no define ni otorga propiedad; de tal suerte que, los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual, los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física de los predios en el territorio. Sin olvidar que, fueron levantadas actas de colindancia donde se deja claro que los predios presuntamente traslapados, realmente responden a los predios colindantes del predio a formalizar (Folio 802 al 811 y reverso).

14.2.- Bienes de Uso Público: Que respecto a bienes de uso público se identificó en el cruce de información geográfica de fecha 05 de mayo de 2025, superficies de agua en el territorio pretendido por la comunidad del Resguardo Indígena de los Ríos Muco y Guarrojo, definidos como drenajes sencillos, denominados Caño Curitami, Caño Guapi, Caño Mamimba, Caño Guatemala, Caño Comejen y 12 drenajes sin nombre geográfico (Folio 851 y reverso). Así mismo, se identificó cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, humedales naturales semipermanentes tipo 2 denominados Río Muco y Guarrojo que abarcan aproximadamente 578 ha + 8737 m², lo que representa el 29,68% del total del área pretendida por la comunidad. De esta área, 180 ha + 9614 m² corresponden al 26,03% del total del globo 1, mientras que en el globo 2 el traslape cubre un área de 397 ha + 9123 m², equivalente al 31,70% de su superficie área total (Folios 852 reverso al 853).

Que ante el traslape con humedales, la SDAE mediante radicados No. 202378011035661 de fecha 12 de septiembre de 2023 (Folio 591 al 592 reverso) y No. 202551000848121 del 19 de junio del 2025 (Folio 818 al 819), solicitó a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA un concepto ambiental de la pretensión territorial, en el cual, se solicita información respecto a humedales delimitados y sus planes de manejo de existir, es necesario indicar que, para estas solicitudes no se recibió respuesta por parte de la entidad ambiental.

Que así mismo se solicitó a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA mediante radicado No. 202478006190731 el 03 de abril del 2024, información sobre los avances adelantados en el área pretendida por la comunidad del resguardo indígena Ríos Muco y Guarrojo y delimitación de zonas de interés para CORPORINOQUIA, en el área pretendida (Folio 610 al 611).

Que mediante el radicado ANT No. 202462005766982 del 15 de agosto del 2024 y radicado de la entidad YO_2024.05704 de fecha 05 de abril de 2024 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA (Folios 661 al 662) informó que:

"(...) Validado en el mapa de áreas ambientalmente estratégicas en jurisdicción de Corporinoquia se identifica que el polígono NO está dentro de ningún área declarada como protegida con base al artículo 2.2.2.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015. Sin embargo, dentro de estas áreas hay un complejo de cuerpos de agua que incluye drenajes como el río Vichada, el río Guarrojo y el río Muco, así como humedales permanentes y temporales, lagos y pantanos, los cuales deben ser protegidos y conservados. (...)" (Folio 661)

Que dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo-, y las Resoluciones No. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el MADS, que refiere a la regulación en materia de conservación y manejo de los Humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que, ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que "Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.", en correspondencia con los artículos 81 y 83 del Decreto Ley 2811

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena de los Ríos Muco y Guarrojo del pueblo Sikuaní con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada"

de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: "La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público". Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 al 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.", en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- *"Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones"*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en los predios involucrados en el procedimiento de ampliación del resguardo indígena Ríos Muco y Guarrojo, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras –ANT mediante radicado No. 202551000848121 del 19 de junio del 2025 (Folio 818 al 819), solicitó a la Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA el concepto técnico ambiental del territorio de interés, es necesario indicar que, para la solicitud no se recibió respuesta por parte de la entidad ambiental.

Así las cosas, la SDAE se acoge a la respuesta emitida por la Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA mediante el radicado YO_2024.05704 de fecha 05 de abril de 2024 (Folios 661 al 662), informando lo siguiente:

"(...) En relación con las franjas de protección hídrica de drenajes y/o cuerpos de agua que se encuentran en el área, dado que no existe un estudio de "acotamiento de ronda hídrica" como lo define el decreto 2245 de 2017, se mantendrá lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015:

- 1) *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:*
 - a) *Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
 - b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*
 - c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).*
- 2) *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena de los Ríos Muco y Guarrojo del pueblo Sikuani con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada"

- 3) Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas. (Decreto 1449 de 1977, art.3) (...)" (Folio 661 y reverso).

Que aunque aún no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento, de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite jurídico técnico que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como las calles, plazas, puentes y/o caminos que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

14.3.- Frontera Agrícola: Que una vez realizado la consulta con la capa de Frontera Agrícola a escala 1:100.000 del Sistema de Información para la Planificación Rural Agropecuaria SIPRA³ (Folio 853) se identificó que los predios de interés presentan traslape de la siguiente manera:

Predio	FA no condicionada		FA con restricciones			
			Acuerdo cero deforestaciones		Áreas no agropecuarias	
	Área	% traslape	Área	% traslape	Área	% traslape
Baldío 1	500 ha + 5336 m ²	72 %	169 ha + 1794 m ²	24.33 %	25 ha + 5032 m ²	3.67 %
Baldío 2	912 ha + 4447 m ²	72.69 %	302 ha + 4499 m ²	24.09 %	40 ha + 3660 m ²	3.22 %

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA - el objetivo de la identificación de la frontera agrícola⁴ es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del

³ Consultado en: <https://sipra.upra.gov.co/nacional>.

⁴ La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena de los Ríos Muco y Guarrojo del pueblo Sikuni con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada"

territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

15.- Cruce con comunidades étnicas: La Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT con radicado No.202551000261523 de fecha 7 de julio de 2025, solicito el informe de posibles traslapes con solicitudes de legalización con comunidades étnicas (Folio 822). Por cuanto la Dirección de Asuntos Étnicos en respuesta bajo memorando con radicado No. 20250000273993 del 14 de julio de 2025 informó que, el polígono de la aspiración territorial para la ampliación del Resguardo Indígena NO PRESENTA TRASLAPE con solicitudes de formalización de terrenos colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras, conforme a la salida grafica adjunta (Folio 823).

16.- Uso de suelos: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT mediante radicado No. 202551000847901 del 19 de junio de 2025, solicitó a la secretaria de Planeación e Infraestructura de la Alcaldía Municipal de Cumaribo, departamento del Vichada, el certificado de clasificación y usos del área pretendida para ampliación del resguardo indígena y otros (Folio 816 al 817).

Que la secretaria de Planeación e Infraestructura de la Alcaldía Municipal de Cumaribo, departamento del Vichada, expidió certificado de clasificación y uso del suelo de fecha 25 de junio de 2025, con radicado No. 202562003065592 (Folio 826 al 827), informado que:

"(...) De acuerdo al PBOT' "Plan Básico de Ordenamiento Territorial" del Municipio de Cumaribo, y a la verificación en la base de datos del Geoportal del IGAC, se considera el uso potencial del suelo para el siguiente lugar como se describe a continuación, la cual acusa como lugar de referencia para la ubicación en el área rural en la vereda GUANAPE, predio de LA NACION, registrado bajo el número predial 997730001000000230043000000000, ubicado en el Municipio de Cumaribo-Vichada, a nombre de LA NACION.

ID	UBICACIÓN	USO DE SUELO	
Predio	VEREDA	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (Dentro del polígono)	TRADICIONAL INDÍGENA
BALDÍO	GUANAPE	4°21'13.72"N 70°51'53.69"W	

USO POTENCIAL	TRADICIONAL INDÍGENA
USO PRINCIPAL	Sistemas de producción indígena Actividades tradicionales y de subsistencia según lo establezca el plan de vida indígena o el plan de manejo
USO COMPATIBLE	N/A
USO CONDICIONADO	N/A
USO PROHIBIDO	Urbanos

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena de los Ríos Muco y Guarrojo del pueblo Sikuani con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada"

exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

16.1.- Amenazas y riesgos: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT mediante radicado No. 202551000847901 del 19 de junio de 2025, solicitó a la secretaria de Planeación e Infraestructura de la Alcaldía Municipal de Cumaribo, departamento del Vichada, la identificación de las áreas en condición de amenazas y riesgos por inundación, remoción en masa y avenidas torrenciales dentro de los polígonos pretendidos. (Folio 816 al 817).

Que la secretaria de Planeación e Infraestructura de la Alcaldía Municipal de Cumaribo, departamento del Vichada, expidió certificado de amenazas y riesgos de fecha 25 de junio de 2025 con radicado No. 202562003065592 (Folio 826 al 827), informado que:

"(...) Según se consigna en el acuerdo municipal Nro. 014 de diciembre del 2008 PBOT "Plan Básico de Ordenamiento Territorial" del Municipio de Cumaribo, en la base de datos suministrada del Geoportal del IGAC; donde se evidencia registrado bajo el número predial 997730001000000230043000000000, predio solicitado a nombre de LA NACIÓN, ubicado en la vereda GUANAPE zona rural del municipio de Cumaribo – Vichada donde se encuentra localizado en la zona de riesgo por:

- AMENAZA DE INCENDIO FORESTAL POR TUMBA Y QUEMA DE BOSQUES.

ID	UBICACIÓN	USO DE SUELO	
Predio	VEREDA	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (Dentro del polígono)	TRADICIONAL INDÍGENA
	GUANAPE	4°21'13.72"N 70°51'53.69"W	
997730001000000 230043000000000			

Nota: En el acuerdo municipal Nro. 014 de diciembre de 2008, plan básico de ordenamiento territorial para el Municipio de Cumaribo, NO se contempla el concepto de LOCALIZACIÓN EN ZONA DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE; por lo tanto, el propietario del predio deberá implementar las acciones necesarias para mitigar la(s) amenaza(s) en cada zona, de acuerdo al plan básico de ordenamiento territorial municipal. (...)" (Folio 827).

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: "Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático".

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena de los Ríos Muco y Guarrojo del pueblo Sikuani con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada"

17.- Que en el marco del procedimiento de ampliación del resguardo indígena Muco y Guarrojo no se presentaron oposiciones en la actuación administrativa.

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que, durante la visita técnica llevada a cabo entre el 8 al 20 de septiembre de 2023, el equipo profesional desarrolló el censo sociodemográfico del resguardo Indígena Ríos Muco y Guarrojo de la etnia Sikuani, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada (Folio 189 al folio 590 reverso), insumo primordial para la descripción demográfica de la comunidad, proyectada en el marco del ESJTT, dentro del cual se concluyó que el Resguardo Indígena Ríos Muco y Guarrojo está compuesto por cuatrocientas noventa y siete (497) familias, conformadas por dos mil doscientas noventa y cinco (2295) personas, donde el 50.24% (1153 personas) son hombres y el 49,76% (1142 personas) son mujeres (Folio 844 reverso)

2.- Que, el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada dentro del tabulador destinado para tal fin (folio 875 al folio 895) y cuyos datos obran en el ESJTT, específicamente en el capítulo relacionado con la descripción demográfica (Folio 844 al folio 845 reverso).

3.- Que, la ANT en la elaboración del ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la oficina jurídica en el concepto con radicado No. 20205100187523 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

4.- Que, el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1.- Tierra en posesión de los indígenas y área a delimitar

La tenencia de la tierra del área constituida en resguardo como del área en ampliación, es exclusiva de las comunidades que conforman el Resguardo Indígena Ríos Muco y Guarrojo, territorio que por sus usos y costumbres es utilizado para el desarrollo de los procesos integrales de la comunidad, especialmente las labores de conservación y preservación de los recursos naturales y, para la producción y siembra de alimentos en pro de garantizar la seguridad alimentaria en concordancia con el carácter cultural que consideren trascendentales en su diario vivir, sobre dicho territorio pretendido por la comunidad tiene la posesión, administración y control, promoviendo el mejoramiento de la calidad de vida y el derecho a las generaciones futuras a utilizarle para la satisfacción de sus propias necesidades.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena de los Ríos Muco y Guarrojo del pueblo Sikuni con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada"

Lo anterior, debido a que, por las características propias del territorio, posee una invaluable riqueza; por los servicios ecosistémicos naturales que este ofrece a la comunidad para el desarrollo de sus prácticas culturales, productivas y religiosas, espacios necesarios para la comunidad debido a su cosmovisión y cosmogonía.

1.1.- Área constituida del Resguardo indígena Ríos Muco y Guarrojo:

Que, mediante Resolución No. 016 del 27 de febrero de 1989, expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA se constituyó con el carácter legal de resguardo en favor de la comunidad indígena Ríos Muco y Guarrojo, con un área de OCHENTA Y CUATRO MIL HECTÁREAS (84000 Ha). Acto debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 540-116 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño.

1.2.- Área objeto de formalización:

La presente ampliación está conformada por dos (2) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, con un área de MIL NOVECIENTAS CINCUENTA HECTÁREAS MAS CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (1950 ha + 4768 m²), de predios baldíos en posesión ancestral, discriminados de la siguiente manera:

Nombre del Predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Identificación catastral	Municipio / Departamento	Área (ha + m²)	Naturaleza del predio pretendido
Predio de posesión ancestral 1	NR	NR	Cumaribo / Vichada	695 ha + 2162 m²	Baldío de posesión ancestral
Predio de posesión ancestral 2	NR	NR	Cumaribo / Vichada	1255 ha + 2606 m²	Baldío de posesión ancestral

1.2.1. Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022 dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto a predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras que no haya perdido su eficacia legal, o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la vigencia de la referida Ley 160, por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo **título traslativo de dominio** como acto jurídico creador de obligaciones **y el modo** como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma *sine qua non* de perfeccionamiento del derecho.

Ahora bien, el territorio solicitado en ampliación se configura como territorio indígena en los términos del DUR 1071 de 2015 (Artículos 2.14.7.1.2.) al ser un territorio poseído de forma regular, permanente e histórica por parte de la comunidad y que constituye el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales; por ende, este territorio ha sido constituido para la comunidad indígena como su hábitat siendo un

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena de los Ríos Muco y Guarrojo del pueblo Sikuni con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada"

bien con destinación específica a la constitución y ampliación de resguardo indígenas. Una vez realizados los análisis jurídicos se evidencia que los predios pretendidos por la comunidad ostentan la calidad de bienes baldíos administrados por la Nación, cuya viabilidad jurídica para ser adjudicados a la comunidad solicitante encuentra su sustento bajo el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, por tanto, se determinó que:

- a. El predio de posesión ancestral 1 (Globo 2), es un predio rural de naturaleza jurídica baldía a nombre de la Nación que se encuentra ubicado en la jurisdicción del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, identificado con el número catastral: 99773000100230043000. Y según levantamiento planimétrico predial adelantado por la ANT es un área de SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO HECTÁREAS MAS DOS MIL CIENTO SESENTA Y DOS METROS CUADRADOS (695 ha + 2162 m²).
- b. El predio de posesión ancestral 2 (Globo 3), es un predio rural de naturaleza jurídica baldía a nombre de la Nación que se encuentra ubicado en la jurisdicción del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, identificado con el número catastral: 99773000100230043000. Y según levantamiento planimétrico predial adelantado por la ANT es un área de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO HECTAREAS MAS DOS MIL SEISCIENTOS SEIS METROS CUADRADOS (1255 ha + 2606 m²).

Ahora bien, el territorio solicitado en ampliación se configura como un territorio indígena en los términos del DUR 1071 de 2015 (Artículo 2.14.7.1.2.) al ser un territorio poseído de forma regular, permanente e histórica por parte de la comunidad y que constituye el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales. Una vez realizados los análisis jurídicos, se evidencia que sobre el territorio sujeto de formalización recaen figuras jurídicas de bosques naturales y áreas de conservación ambiental que se encuentran destinadas a la formalización de territorios indígenas, como lo estableció el parágrafo 6° del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, que por demás limita la titulación de propiedad individual; lo anterior como reconocimiento estatal de la ocupación ancestral realizada, siendo concordante con las disposiciones establecidas en el Convenio 169 de la OIT, ratificado mediante la Ley 21 de 1991.

En el ejercicio de análisis y de conformidad con la información topográfica recolectada en territorio durante la visita técnica, junto con los datos tomados bajo los métodos directos se estableció que la pretensión territorial corresponde a dos (2) globo de terreno baldío ubicado en el área rural del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, que se encuentra colindante con el polígono de constitución del Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba, **no** se identificó información registral asociada, ni adjudicación alguna que otorgue otra naturaleza jurídica al área a formalizar, así mismo, en los recorridos adelantados en campo y el análisis posterior de la información, se determinó que no existen títulos de propiedad privada, ni presencia de colonos, otras comunidades indígenas o comunidades negras, ni personas ajenas a la comunidad. Es decir, se encuentra libre de presencia de terceros tenedores u ocupantes, que puedan reclamar u objetar la formalización de este territorio, tal cual como quedó consignado en el acta de visita y siendo un área de incidencia, ocupación y goce de forma tradicional y ancestral por parte de la comunidad indígena a beneficiar.

Los predios clasificados como baldíos de la Nación, ubicados en jurisdicción rural del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, aparecen asociados a un único folio de matrícula inmobiliaria No 540-1, correspondiente al área urbana del municipio de Puerto Carreño y en el que a lo largo de sus anotaciones se observa que no obedece a una cadena de tradición de un mismo bien inmueble, sino a distintos bienes urbanos ubicados en el departamento del Vichada municipio de Puerto Carreño, lo cual constituye un error de registro y una cadena traslativa de dominio que no corresponde a los bienes objeto de estudio, por tanto no es sustento de su dominio y tradición jurídica y deja incólume su

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena de los Ríos Muco y Guarrojo del pueblo Sikuani con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada"

condición de baldíos de la Nación ancestralmente ocupados por las comunidades del resguardo de Selva de Matavén.

Lo anterior consta en la respuesta a la solicitud de expedición de certificado de carencia de antecedentes registrales, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño con No ORIPPC5402024EE00275 del 21 de agosto de 2024, en la que informa que el folio de matrícula inmobiliaria No 540-1 corresponde al folio matriz del área urbana de Puerto Carreño, lo cual, no coincide con la ubicación del territorio colectivo y de su área de expectativa de ampliación territorial, con base en ello, no expide certificado de carencia para el folio de matrícula inmobiliaria 540-1.

Al respecto del área pretendida en ampliación es importante tener presente que la Agencia Nacional de Tierras tiene la competencia para identificar y dar certeza sobre la naturaleza jurídica del bien inmueble por ser gestores catastrales en los términos del artículo 80 de la Ley 1955 de 2019 y de conformidad con el artículo 2.2.2.1.5, numeral 3 del Decreto 148 de 2020.

1.3.- Área total del resguardo indígena ampliado:

Que el área mediante el cual se constituyó el Resguardo Indígena Ríos Muco y Guarrojo – Etnia Sikuani, es de ochenta y cuatro mil hectáreas (84000 ha), y sumadas al área de la primera ampliación de mil novecientas cincuenta hectáreas más cuatro mil setecientos sesenta y ocho metros cuadrados (1950 ha + 4768 m²), asciende a un área total de **OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTAS CINCUENTA HECTÁREAS MAS CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO METROS CUADRADOS** (85950 ha + 4768 m²):

CONSTITUCIÓN	84000 ha +000 m²
PRIMERA AMPLIACIÓN	1950 ha + 4768 m²
ÁREA TOTAL	85950 ha + 4768 m²

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena:

- 2.1.- Que el territorio a ampliar por primera vez el Resguardo Indígena de los Ríos Muco y Guarro es con dos (2) globos de terreno baldíos, ubicados en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada.
- 2.2.- Que el predio con el que se ampliará por primera vez el resguardo indígena se encuentra debidamente delimitados en la redacción técnica de linderos y, cuya área se consolidó en el plano No. _____.
- 2.3.- Que cotejado el plano No. _____, en el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas, expectativas de protección ancestral del que trata el Decreto 2333 de 2014 o títulos colectivos de comunidades negras.
- 2.4.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón de lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF-, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.
- 2.5.- Que la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena está sujeta al ejercicio del gobierno propio, la cual, deberá ser equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, contribuyendo al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena de los Ríos Muco y Guarrojo del pueblo Sikuani con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada"

3.- Configuración espacial del resguardo indígena constituido y ampliado:

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por tres (3) globos de terreno, identificados de la siguiente manera, acorde con el plano No. _____.

PREDIO	NATURALEZA JURÍDICA	FMI	ÁREA DEL TÍTULO	ÁREA DEL LEVANTAMIENTO
Resguardo indígena Ríos Muco y Guarrojo	Territorio Colectivo	540-116	84000 ha	84000 ha
Globo 2 (ampliación)	Baldío de posesión ancestral	NR	NR	695 ha + 2162 m ²
Globo 3 (ampliación)	Baldío de posesión ancestral	NR	NR	1255 ha + 2606 m ²
ÁREA TOTAL DEL RESGUARDO				85950 ha + 4768 m ²

FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que, el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015 señala que "[...] la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad (...)"

3.- Que, conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del Decreto 1071 de 2015 se identificó que: (folio 854).

Extensión total del territorio (1950 ha + 4768 m ²)				
Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha+m ²)	Porcentaje de ocupación área pretendida (%)
Áreas de explotación por unidad productiva	Cultivos	Autoabastecimiento y comercialización	97 ha + 2380 m ²	4.99%
Áreas de manejo ambiental o ecológico	Fuentes hídricas (drenajes sencillos, drenajes dobles y bosques.)	Abastecimiento, aprovechamiento forestal, medicina natural, cuidado y conservación	1756 ha + 2379 m ²	90.03%

30 JUL. 2025

ACUERDO No. 1503 del 2025 Hoja N°17

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena de los Ríos Muco y Guarrojo del pueblo Sikuni con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada"

Áreas comunales	Viviendas	Vivienda	97 ha + 2380 m ²	4.99%
Área cultural o sagrada	Lagunas	Actividades culturales o sagradas	0 ha + 0000 m ²	0%
Total			1950 ha + 4768 m ²	100%

4.- Que, todas las comunidades del resguardo indígena, por respeto a sus tradiciones y autoridades tradicionales, asumen los deberes correspondientes con el territorio pretendido en ampliación respecto del buen uso de los recursos naturales para su hábitat, la seguridad jurídica, la defensa de la vida, el no abandono del territorio y la licitud en las actividades que desarrollan, entre otras características de sostenibilidad de la vida en todas sus formas. (Folio 862)

5.- Que, el ordenamiento y administración del territorio se ha encaminado para que la mayor parte de las familias que componen la comunidad indígena tengan acceso a un territorio para el uso colectivo del mismo. Así, el manejo del territorio es integral e incluye a todos los integrantes de la comunidad, privilegiando la vida colectiva sobre los intereses particulares, conservando el territorio para la pervivencia sostenible del grupo étnico, y el cuidado y defensa de los ecosistemas presentes en el territorio (Folio 861)

6.- Que, actualmente, la comunidad del resguardo indígena tiene una estructura organizativa consolidada y funcional que permite el ejercicio de los usos y costumbres acordes con las tradiciones ancestrales y el ejercicio de los derechos territoriales de la comunidad, promoviendo el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio, en tanto se está dando un uso y ocupación acorde a su identidad cultural y la conservación de los recursos naturales del territorio (Folio 863).

7. Que, el reconocimiento de los derechos territoriales de la comunidad es crucial para la conservación de su identidad cultural. Sin un territorio suficiente y adecuado, las prácticas tradicionales corren el riesgo de desaparecer, lo que implicaría una pérdida irreversible de su conocimiento ancestral y su forma de vida (Plan de Vida, 2021). Además, la garantía de un espacio propio permite a los Sikuni desarrollar estrategias de adaptación frente a los cambios sociales y económicos, sin que esto signifique la pérdida de sus sistemas de conocimiento propio (Folio 839).

8.- Que, durante la visita a la comunidad realizada entre el 8 al 20 de septiembre de 2023, se realizó el censo poblacional arrojando como resultado, 2295 personas, distribuidas en 497 familias; de las cuales, el 50,24% está representado por hombres con una cifra de 1153 personas y el 49,76% corresponde a las mujeres representado por 1142 personas, población que sería directamente beneficiada por la solicitud de la presente ampliación. (Folio 844 reverso)

9.- Que la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas, según sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos solo predicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es, tanto la función social, como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena de los Ríos Muco y Guarrojo del pueblo Sikuani con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada"

2.- Que mediante oficio con radicado interno 31032025E2025202 de fecha 22 de julio de 2025, el director de la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y del SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remitió el Concepto Técnico FEP 17-2025, Certificación del Cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad del proceso de Ampliación del Resguardo Indígena Ríos Muco y Guarrojo de los pueblos Sikuani y Piapoco, localizado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada (Folio 897 y reverso)

3.- Que mediante Concepto Técnico FEP 17-2025 de fecha julio de 2025, (Folio 898 al 915) el director general de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conceptuó que:

"(...) En consecuencia de lo expuesto a lo largo del presente documento, y una vez analizada la relación entre las prácticas tradiciones, la conservación del ecosistema y su relación directa con la pervivencia física y cultural de los pueblos Sikuani y Piapoco del resguardo Ríos Muco y Guarrojo, y en cumplimiento de la facultad consagrada en el Decreto 1682 de 2017, Artículo 3, Numeral 14, la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, CERTIFICA el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad en el marco del proceso de ampliación del resguardo indígena Ríos Muco y Guarrojo, ubicado en la jurisdicción del municipio de Cumaribo, departamento de Vichada.(...)" (Folio 914 reverso).

4.- Que, en el Concepto Técnico FEP 17-2025, se establece las siguientes conclusiones y recomendaciones:

- *"(...) Las comunidades del Resguardo Ríos Muco y Guarrojo, tiene un arraigo al territorio que se centra en su historia propia de ocupación y en elementos identitarios de su cultura, por lo que el territorio es central para la pervivencia física y cultural de los pueblos Sikuani y Piapoco, porque es en este en donde se mantienen las prácticas tradicionales comunitarias, de subsistencia, de gobierno propio, protección y preservación del ecosistema. (...)" (Folio 914).*
- *"(...) Se concluye que el resguardo, conforme a lo evidenciado en la visita de verificación para la certificación de función ecológica, presentan áreas de cobertura boscosa, morichales, afluentes hídricos, humedales o esteros, lagunas, en buen estado y diversidad fauna y flora, lo cual es de vital importancia preservar y conservar para el mantenimiento de la biodiversidad. Además, según lo argumentado por las autoridades propias del resguardo poseen sitios para conservación, en los sitios sagrados, en las áreas de bosque primario, morichales, esteros y en las fuentes hídricas, lo que implica preservar la cobertura de bosque existente. (...)" (Folio 914).*
- *"(...) Los comuneros de los pueblos Sikuani y Piapoco del Resguardo Ríos Muco y Guarrojo, dentro del trámite de ampliación, adquieren el compromiso de protección del ambiente y sus elementos constitutivos, por lo que es necesario la apuesta en marcha dentro del gobierno propio de proyectos de conservación del territorio que garanticen prácticas sostenibles para el autoabastecimiento de la población actual y las futuras generaciones. De igual forma, el Resguardo adquiere la responsabilidad y compromiso de cumplimiento de la función ecológica de la propiedad de sus territorios en el marco del artículo 58 de la Constitución política de 1991, y las leyes 160 de 1994 y 99 de 1993 y en el Decreto 2164 de 1995. (...)" (Folio 914).*
- *"(...) Se recomienda continuar con la práctica de conservación y preservación, en el resguardo, en los sitios que la realiza actualmente, esto porque existen humedales*

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena de los Ríos Muco y Guarrojo del pueblo Sikuani con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada"

que abarcan un 41,6% del territorio formalizado, siendo estos ecosistemas estratégicos para la conservación. En consonancia a lo anterior, se recomienda que el Cabildo debe dar cumplimiento a la protección, conservación de las rondas hídricas y cuerpos de agua, manteniendo la cobertura forestal conforme a lo dispuesto al Decreto 2811 de 1974 para la protección, conservación y cuidado del medio ambiente. (...)" (Folio 914).

- "(...) El resguardo Ríos Muco y Guarrojo presenta un 10,6% del territorio en la capa de restauración y un 19,2% en la capa de uso sostenible para el aprovechamiento de la biodiversidad, por tanto debe generar acciones que permitan la recuperación (sea inducida o espontánea) del estado natural de los ecosistemas y acciones de aprovechamiento de forma sostenible con la biodiversidad contribuyendo a su preservación o restauración, para esto se recomienda realizar acuerdos para la conservación al interior del resguardo e incluirlos en los instrumentos propios de las comunidades del territorio. (...)" (Folio 914).*
- "(...) Se recomienda al resguardo continuar con la práctica agrícola tradicional a través del conuco, asegurando y respetando los periodos de descanso de los suelos, en concordancia con su sistema agrícola itinerante. Este método permite la regeneración del suelo y del rastrojo, y responde a los usos y costumbres de los pueblos Sikuani y Piapoco, en armonía con su pensamiento indígena, la concepción del territorio y los instrumentos propios de planificación. (...)" (Folio 914).*
- "(...) Por otro lado, considerando que el 58,5 % del territorio formalizado se encuentra clasificado dentro de la capa de uso productivo, y que estas zonas se ubican principalmente en áreas de sabana, se recomienda que, en caso de que el resguardo decida aprovechar dichas áreas, lo haga bajo un proceso de acompañamiento y capacitación institucional. Esto permitirá un aprovechamiento productivo adecuado, teniendo en cuenta que dicho uso implica ajustes en las prácticas agrícolas tradicionales de los pueblos Sikuani y Piapoco. (...)" (Folio 914).*
- "(...) De igual forma, se recomienda iniciar mecanismos de monitoreo comunitario de la flora y la fauna, promoviendo la recuperación de saberes ancestrales y promoviendo el estableciendo de mecanismos de coordinación entre las autoridades tradicionales del resguardo y el sector ambiental, conforme el decreto 1275 del 2024. (...)" (Folio 914).*

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Ampliar el Resguardo Indígena Ríos Muco y Guarrojo con dos (2) terrenos baldíos de posesión ancestral, el cual se encuentran ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, con un área de mil novecientos cincuenta hectáreas más cuatro mil setecientos sesenta y ocho metros cuadrados (1950 ha + 4768 m²).

PARÁGRAFO PRIMERO: El resguardo indígena formalizado y ampliado bajo el presente acuerdo comprenderá un área total de ochenta y cinco mil novecientos cincuenta hectáreas más cuatro mil setecientos sesenta y ocho metros cuadrados (85950 ha 4768 m²), tal y como fue espacializado en el plano No. ____ de ____.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente ampliación del resguardo indígena Ríos Muco y Guarrojo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a la ley 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena de los Ríos Muco y Guarrojo del pueblo Sikuni con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada"

PARÁGRAFO TERCERO: El área objeto de ampliación del resguardo indígena excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, y que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA.

PARÁGRAFO CUARTO En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la ampliación del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de la Resolución No. 016 del 27 de febrero de 1989, otorgada por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA).

ARTÍCULO SEGUNDO: Naturaleza jurídica del resguardo ampliado. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1. del DUR 1071 de 2015, los terrenos que por el presente Acuerdo se amplían como resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad Indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieren o realizaran dentro del resguardo ampliado personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

ARTÍCULO TERCERO: Manejo y administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional conforme a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras ampliadas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1980 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO: Distribución y asignación de tierras. De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO: Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, el resguardo ampliado mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de interés o utilidad pública. Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se amplían como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena de los Ríos Muco y Guarrojo del pueblo Sikuni con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada"

camino; así como, tampoco, el cauce permanente de ríos y lagos, los cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con el artículo 80 y 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, así como con el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo"*; se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan; el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo a que haya lugar, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Función social y ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras ampliadas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme con los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993; por lo tanto, la comunidad promoverá la elaboración de un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo indígena que por el presente acuerdo se amplía, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5. del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

ARTÍCULO OCTAVO: Incumplimiento de la función social y ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena de los Ríos Muco y Guarrojo del pueblo Sikuani con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada"

las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO: Publicación, notificación y recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y, contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño (Vichada) inscriba el presente acto administrativo, suministrarán los documentos respectivos al Gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO: Título de dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño del departamento del Vichada, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7. del DUR 1071 de 2015.

1. **APERTURAR** un folio de matrícula inmobiliaria correspondiente a cada uno de los globos de terreno con los que se amplía el resguardo indígena e **INSCRIBIR** este proveído, con el código registral 01002, los cuales deberán figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Ríos Muco y Guarrojo, en el cual deberá transcribirse en su totalidad la cabida y linderos.

Predio	FMI	Cédula Catastral	Área
Predio en posesión ancestral 1 (Baldío 2)	No registra	99773000100230043000	695 ha + 2162 m ²
Predio en posesión ancestral 1 (Baldío 3)	No registra	99773000100230043000	1255 ha +2606 m ²

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS DEL RESGUARDO FORMALIZADO + LOS PREDIOS BALDÍOS (ÁREA DE AMPLIACIÓN) DEL RESGUARDO INDÍGENA RÍOS MUCO Y GUARROJO –ETNIA SIKUANI.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS GLOBO 2 – PREDIO DE POSESIÓN ANCESTRAL 1

El bien inmueble identificado con nombre Globo 2 – Predio de Posesión Ancestral 1 y catastralmente con NUPRE / Número predial 99773000100230043000, folio de matrícula inmobiliaria No Registra, ubicado en la vereda Guanape el Municipio de

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena de los Ríos Muco y Guarrojo del pueblo Sikuani con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada"

Cumaribo departamento del Vichada, con código proyecto No Registra y código del predio No Registra levantado con el método de captura Directo y con un área total 695 ha + 2162 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia MAGNA SIRGAS, con proyección transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 2043090.41 m, E= 5222408.96 m, en dirección Sureste, colindando con el Resguardo Indígena Ríos Muco Guarrojo, en una distancia acumulada de 5561.24 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 2 de coordenadas planas N= 2042289.11 m, E= 5223118.79 m, punto 3 de coordenadas planas N= 2041835.90 m, E= 5224641.73 y punto 4 de coordenadas planas N= 2041358.99 m, E= 5226232.72 m, hasta encontrar el punto 5 de coordenadas planas N= 2041005.65 m, E= 5227382.75 m.

Del punto número 5 se continua en dirección noreste, colindando con el Resguardo Indígena Ríos Muco Guarrojo en una distancia de 629.94 m en línea recta, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N= 2041074.93 m, E= 5228008.87 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Rios Muco Guarrojo y el predio Guatesca.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Del punto número 6 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio Guasteca, en una distancia de 267.83 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto 7 de coordenadas planas N= 2040807.18 m, E= 5228013.06 m.

Del punto 7 se sigue en dirección Suroeste colindando con el predio Guasteca, en una distancia acumulada de 886.23 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 8 de coordenadas planas N= 2040604.72 m, E= 5227908.66 m, punto 9 de coordenadas planas N= 2040440.22 m, E= 5227868.59, punto 10 de coordenadas planas N= 2040436.00 m, E= 5227834.85 m, punto 11 de coordenadas planas N= 2040085.87 m, E= 5227740.01 m y punto 12 de coordenadas planas N= 2040021.33 m, E= 5227738.74 m, hasta encontrar el punto 13 de coordenadas planas N= 2039999.76 m, E= 5227721.19 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Guatesca y el predio La Gaitana.

POR EL SUR:

Lindero 3: Del punto número 13 se sigue en dirección Noroeste colindando con el predio La Gaitana, en una distancia acumulada de 2396.13 metros en línea quebrada, pasando por los puntos 14 de coordenadas planas N= 2040133.41 m, E= 5227166.83 m y punto 15 de coordenadas planas N= 2040463.58 m, E= 5225391.49 m, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N= 2040480.50 m, E= 5225384.13 m.

Del punto 16 se sigue en dirección Suroeste colindando con el predio La Gaitana, en una distancia de 790.01 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto 17 de coordenadas planas N= 2040474.30 m, E= 5224599.99 m.

Del punto 17 se sigue en dirección Noroeste colindando con el predio La Gaitana, en una distancia acumulada de 1445.68 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto 18 de coordenadas planas N= 2040551.63 m, E= 5223158.52 m.

Del punto 18 se sigue en dirección Suroeste colindando con el predio La Gaitana, en una distancia de 147.75 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto 19 de coordenadas planas N= 2040507.12 m, E= 5223017.77 m.

Del punto 19 se sigue en dirección Suroeste colindando con el predio La Gaitana, en una distancia acumulada de 844.61 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena de los Ríos Muco y Guarrojo del pueblo Sikuani con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada"

número 20 de coordenadas planas N= 2040540.45 m, E= 5222174.19 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio La Gaitana y el predio La Envidia.

POR EL OESTE:

Lindero 4: Del punto número 20 se sigue en dirección Noreste colindando con el predio La Envidia, en una distancia acumulada de 1434.54 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 21 de coordenadas planas N= 2041354.42 m, E= 5222973.10 m y punto 22 de coordenadas planas N= 2041450.58 m, E= 5223126.38 m, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N= 2041558.36 m, E= 5223141.85 m.

Del punto número 23 se sigue en dirección Noroeste colindando con el predio La Envidia, en una distancia acumulada de 500.14 metros en línea quebrada, pasando por el punto 24 de coordenadas planas N= 2041810.78 m, E= 5222838.22 m, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N= 2041868.54 m, E= 5222756.72 m.

Del punto número 25 se sigue en dirección Noreste colindando con el predio La Envidia, en una distancia acumulada de 530.71 metros en línea quebrada, pasando por el punto 26 de coordenadas planas N= 2042161.53 m, E= 5222832.21 m, hasta encontrar el punto 27 de coordenadas planas N= 2042372.03 m, E= 5222904.30 m.

Del punto número 27 se sigue en dirección Norte colindando con el predio La Envidia, en una distancia de 129.44 metros hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N= 2042500.24 m, E= 5222904.11 m.

Del punto número 28 se sigue en dirección Suroeste colindando con el predio La Envidia, en una distancia de 312.71 metros hasta encontrar el punto 29 de coordenadas planas N= 2042328.27 m, E= 5222642.93 m.

Del punto número 29 se sigue en dirección Noroeste colindando con el predio La Envidia, en una distancia de 292.13 metros, hasta encontrar el punto 30 de coordenadas planas N= 2042358.54 m, E= 5222352.37 m.

Del punto número 30 se sigue en dirección Suroeste colindando con el predio La Envidia, en una distancia de 362.33 metros hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N= 2042219.64 m, E= 5222017.73 m.

Del punto número 31 se sigue en dirección Noreste colindando con el predio La Envidia, en una distancia acumulada de 954.62 metros en línea quebrada, pasando por el punto 32 de coordenadas planas N= 2042664.68 m, E= 5222217.68m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS GLOBO 3 – PREDIO DE POSESIÓN ANCESTRAL 2

El bien inmueble identificado con nombre Globo 3 – Predio de Posesión Ancestral 2 y catastralmente con NUPRE / Número predial 99773000100230043000, folio de matrícula inmobiliaria No Registra, ubicado en la vereda Guanape el Municipio de Cumaribo departamento del Vichada, con código proyecto No Registra y código del predio No Registra levantado con el método de captura Directo y con un área total 1255 ha + 2606 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia MAGNA SIRGAS, con proyección transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 33 de coordenadas planas N= 2041672.32 m, E= 5235062.19 m, en dirección Sureste, colindando con el Resguardo Indígena Ríos Muco Guarrojo, en una distancia acumulada de 4684.19 metros en línea quebrada, pasando

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena de los Ríos Muco y Guarrojo del pueblo Sikuaní con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada"

por el punto 34 de coordenadas planas N= 2041427.61 m, E= 5235943.50 m, hasta encontrar el punto 35 de coordenadas planas N= 2039672.68 m, E= 5239276.82 m.

POR EL ESTE:

Se sigue del punto número 35 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del Resguardo Indígena Muco y Guarrojo, en una distancia acumulada de 3591.49 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 36 de coordenadas planas N= 2038217.66 m, E= 5239484.17 m, punto 37 de coordenadas planas N= 2036460.47 m, E= 5239790.60 y punto 38 de coordenadas planas N= 2036404.36 m, E= 5239856.09 m, hasta encontrar el punto 39 de coordenadas planas N= 2036204.38 m, E= 5240008.96 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Ríos Muco Guarrojo y Baldíos de La Nación.

Lindero 2: Del punto número 39 se sigue en dirección Suroeste, colindando con Baldíos de La Nación, en una distancia de 173.21 metros en línea recta, hasta encontrar el punto 40 de coordenadas planas N= 2036086.78 m, E= 5239878.81m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre Baldíos de La Nación y predio Las Nieves.

POR EL SUR:

Lindero 3: Del punto número 40 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio de Las Nieves, en una distancia acumulada de 5503.98 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 41 de coordenadas planas N= 2036527.35 m, E= 5239245.68 m, punto 42 de coordenadas planas N= 2036793.76 m, E= 5239098.34 m, punto 43 de coordenadas planas N= 2036924.66 m, E= 5238830.13 m, punto 44 de coordenadas planas N= 2037528.24 m, E= 5237440.68 m, punto 45 de coordenadas planas N= 2038103.70 m, E= 5236797.57 m y punto 46 de coordenadas planas N= 2038190.76 m, E= 5235961.43 m, hasta encontrar el punto número 47 de coordenadas planas N= 2039061.47 m, E= 5235727.25 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Las Nieves y predio Guatená.

POR EL OESTE:

Lindero 4: Del punto número 47 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio Guatená, en una distancia acumulada de 185.88 metros en línea quebrada, pasando por el punto 48 de coordenadas planas N= 2039123.45 m, E= 5235821.40 m, hasta encontrar el punto número 49 de coordenadas planas N= 2039134.01 m, E= 5235893.79 m.

Del punto número 49 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio Guatená, en una distancia acumulada de 1384.14 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 50 de coordenadas planas N= 2039309.51 m, E= 5235798.64 m y punto 51 de coordenadas planas N= 2039825.15 m, E= 5235387.70 m, hasta encontrar el punto número 52 de coordenadas planas N= 2040162.03 m, E= 5234984.93 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Guatená y el predio Guasteca.

Lindero 5: Del punto número 52 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio Guasteca, en una distancia acumulada de 971.18 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 53 de coordenadas planas N= 2040814.98 m, E= 5235344.94 m y punto 54 de coordenadas planas N= 2040927.60 m, E= 5235360.12 m, hasta encontrar el punto número 55 de coordenadas planas N= 2041020.61 m, E= 5235420.86 m.

Del punto número 55 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio Guasteca, en una distancia acumulada de 763.12 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 56 de coordenadas planas N= 2041132.43 m, E= 5235388.78 m, punto 57 de coordenadas planas N= 2041160.41 m, E= 5235380.75 m, punto 58 de coordenadas planas N= 2041410.93 m, E= 5235301.79 m, punto 59 de coordenadas planas N= 2041453.96 m, E= 5235163.86 m y punto 60 de coordenadas planas N=

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena de los Ríos Muco y Guarrojo del pueblo Sikuaní con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada"

2041532.41 m, E= 5235081.61 m, hasta encontrar el punto número 61 de coordenadas planas N= 2041617.19 m, E= 5235034.79 m.

Del punto número 61 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio Guasteca, en una distancia de 61.56 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, inscriba el presente acto administrativo, suministrarán los documentos respectivos al Gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

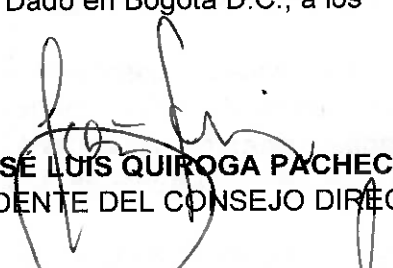
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Título de dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, según corresponda, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7. del DUR 1071 de 2015.

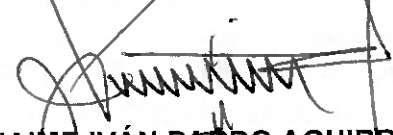
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicación. Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Cumaribo, Vichada, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los


JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Evangelina Constanza Páez Rodríguez/ Abogada SDAE-ANT
Jaime Beiman Cuarán Hernández/ Ingeniero Agrícola/ SDAE-ANT
Diego Alejandro Gil Bernal / Ingeniero topográfico DAE
María Camila Rincón García/ Ingeniera Agrónoma/ SDAE - ANT
María Camila Echeverry Garcés/ Psicóloga/SDAE-ANT

Revisó: Cristhian Galindo / Líder equipo ampliación SubDAE - ANT
Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo Agroambiental SubDAE - ANT
Diana María Pino Humánez / Líder equipo Social SubDAE - ANT
Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SubDAE - ANT
Olinto Rubiel Mazabuel / Subdirector de Asuntos Étnicos - ANT
Luis Gabriel Rodríguez de la Rosa / director de Asuntos Étnicos ANT

Vo Bo Jorge Enrique Moncaleano / Jefe Oficina Asesora Jurídica - MADR
William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural - MADR